



Lima, 31 de julio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01843-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0600-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANYPSA CORPORATION S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CARABAYLLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y  
PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES,  
TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS  
**MATERIA** : MULTA

**VISTOS:** El Informe N° 02539-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 20 de octubre de 2022; la Resolución Directoral N° 01771-2022-OEFA/DFAI de fecha 28 de octubre de 2022; la Resolución 108-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 2 de marzo de 2023; el Informe N° 02802-2023-OEFA/DFAI de fecha 26 de julio de 2023; Y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1771-2022-OEFA/DFAI de fecha 28 de octubre de 2022 y notificada al administrado el 8 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió –entre otras cosas– sancionar a ANYPSA CORPORATION S.A. (en adelante, **administrado**) con una multa ascendente a 3.020 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0208-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 28 de junio de 2022 y notificada al administrado el 1 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**); de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Multa final
H.I.1	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetro Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	<b>1.543 UIT</b>
H.I.2	El administrado incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019): i) Parámetro Hidrocarburos Totales expresados como Hexano del componente Emisiones Atmosféricas. ii) Parámetros Presión Sonora Equivalente, Máxima y Mínima, en horario nocturno, correspondiente al componente Ruido Ambiental.	<b>1.477 UIT</b>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600346149.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Conductas infractoras	Multa final
	Multa total	3.020 UIT

2. Por medio del documento con registro N° 2022-E01-122109 de fecha 29 de noviembre de 2022 (en adelante, **Recurso de Apelación**), el administrado formuló el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. A través de la Resolución N° 108-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 2 de marzo de 2023 y notificada al administrado el 3 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución del TFA**), el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió – entre otras cosas– declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que impone al administrado una multa de 3,020 UIT, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2.
4. Mediante el Informe N° 02802-2023-OEFA-DFAI-SSAG de fecha 26 de julio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el cálculo de multa correspondiente.

## II. PRONUNCIAMIENTO DE LA DFAI CONFORME A LO RESUELTO POR EL TFA

5. De acuerdo con lo resuelto por el TFA, la Resolución Directoral adolece de un vicio en la motivación y vulnera el principio del debido procedimiento; lo que configura las causales de nulidad señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>.
6. Sobre el particular, el TFA precisó que el extremo que impone la multa por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Directoral es nulo debido a que de la revisión de la Cotización N° 760-13 elaborada por *Environmental Group Technology S.R.L.* el 27 de diciembre de 2013, empleada en el Informe de Cálculo de Multa de la DFAI, se aprecia que dicha cotización corresponde al parámetro hidrocarburos totales y no a hidrocarburos totales expresados como hexano, siendo este último el parámetro a evaluar. En este sentido, el TFA señala que al haberse realizado el cálculo del costo evitado en base a otro parámetro, existe un vicio al deber de motivación<sup>3</sup>.
7. Es en atención a estas consideraciones que el TFA dispuso que el PAS se retrotraiga al momento en que se produjo el vicio identificado previamente. Lo mencionado hasta este punto se aprecia a continuación:

<sup>2</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

<sup>3</sup> Considerandos 74 al 77 de la Resolución del TFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

73. En atención a ello, esta Sala considerar menester efectuar una revisión de la sanción total impuesta a Anypsa por las conductas infractoras Nros. 1 y 2, en aras de verificar la conformidad total de la misma.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre la cotización del análisis del parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano del componente emisiones atmosféricas

74. De la revisión efectuada al Informe de Cálculo de Multa, esta Sala encuentra que la primera instancia empleó la Cotización N° 760-13 elaborada por Environmental Group Technology S.R.L. el 27 de diciembre de 2013; sin embargo, se aprecia que dicha cotización corresponde al parámetro hidrocarburos totales y no a hidrocarburos totales expresados como hexano, tal como se aprecia a continuación:

Cotización N° 7: Costo de análisis de muestras del componente Emisiones atmosféricas

INFORME						
razón social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.					
RUC	206008442					
Dirección	JR. COLPAMBA, DO LOTE 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA					
Ambito	Mateo 148708					
E-mail	info@envirogroup@gmail.com					
Teléfono de Contacto	27122073					
Teléfono de Cobertura	38123574					
PROYECTO						
Nombre del proyecto	no aplica					
Lugar de procedencia	no aplica					
FACTURACION						
razón social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.					
RUC	206008442					
Dirección	JR. COLPAMBA, DO LOTE 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA					
B. MONITOREO DE EMISIONES						
PARAMETRO	UNID.	LIMITE	Monitoreo y Muestreo	Prueba Análisis (lit)	#	Costo Unitario (lit)
Hidrocarburos Totales	mg/m <sup>3</sup>	—	Cálculo (EPAAP-4)	70,00	1	70,00

Fuente:  
 Cotización N° 760-13  
 Empresa: Environmental Group Technology S.R.L.  
 Fecha de cotización: 27 de diciembre de 2013. El precio de la cotización no incluye IGV.  
 Direccion: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa

75. Como se advierte, la primera Instancia consideró una cotización que no corresponde al parámetro a evaluar (hidrocarburos totales expresados como hexano); por lo que se tiene que la Resolución Directoral no fue debidamente motivada.
76. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que, conforme con el considerando 69 de la Resolución Directoral, el Informe de Cálculo de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.
77. En ese sentido, siendo que dicho Informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, se colige que esta última no fue debidamente motivada, toda vez que la DFAI calculó el costo evitado en base a otro parámetro; originando ello, según lo expuesto, un vicio al deber de motivación vinculado estrechamente con el debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
78. De este modo, la situación antes expuesta constituye un vicio de nulidad que se subsumen en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>49</sup>.
79. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con multas ascendentes a 1,543 (uno con 543/1000) y 1,477 (uno con 477/1000) UIT, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, respectivamente; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo con sus atribuciones.

(...)

**SE RESUELVE:**

(...)

**SEGUNDO.** - Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1771-2022-OEFA/DFAI del 28 de octubre de 2022, en el extremo que sancionó a Anypsa Corporation S.A. con una multa total ascendente a 3,020 (tres con 020/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

8. En atención a lo advertido por el TFA, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG a fin de dotar de una debida motivación al cálculo de multa, para sustentar el costo por el análisis de muestra de hidrocarburos totales expresado como hexano indicó que de la investigación de mercado obtuvo la Proforma de Servicios N° P- 2023 0000006500 de fecha 24 de julio del año 2023, presentada por Analytical Laboratory E.I.R.L.; por lo que procedieron a realizar los cálculos correspondientes tomando como referencia la cotización obtenida.
9. Considerando lo señalado, corresponde imponer al administrado una multa de 3.710 UIT, por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	Anypsa incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019): i) Parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano del componente emisiones atmosféricas. ii) Parámetros presión sonora equivalente, máxima y mínima, en horario nocturno, correspondientes al componente ruido ambiental	<b>1.897 UIT</b>
H.I.2	Anypsa incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019): i) Parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano del componente emisiones atmosféricas. ii) Parámetro presión sonora equivalente, máxima y mínima, en horario nocturno, correspondientes al componente ruido ambiental.	<b>1.813 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>3.710 UIT</b>

10. Adicionalmente, cabe precisar que el sustento y motivación de la multa mencionada se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución. Esto de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>4</sup> y se adjunta.
11. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

4

**TUO de la LPAG****Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Sancionar a **ANYPSA CORPORATION S.A.** con una multa de **3.710 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora señalada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	Anypsa incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al primer semestre 2019 (enero a junio de 2019): i) Parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano del componente emisiones atmosféricas. ii) Parámetros presión sonora equivalente, máxima y mínima, en horario nocturno, correspondientes al componente ruido ambiental	<b>1.897 UIT</b>
H.I.2	Anypsa incumplió con lo establecido en el PAC de la Planta Carabayllo, toda vez que no realizó los siguientes monitoreos ambientales correspondientes al segundo semestre 2019 (julio a diciembre de 2019): i) Parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano del componente emisiones atmosféricas. ii) Parámetro presión sonora equivalente, máxima y mínima, en horario nocturno, correspondientes al componente ruido ambiental.	<b>1.813 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>3.710 U IT</b>

**Artículo 2°.** – Informar a **ANYPSA CORPORATION S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

**Artículo 3°.** – Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	0180680006819934470

**Artículo 4°.** – Informar a **ANYPSA CORPORATION S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **RPAS**

**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 5°.** – Informar a **ANYPSA CORPORATION S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.** – Notificar a **ANYPSA CORPORATION S.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 02802-2023-OEFA-DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]  
ROMB/SPF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07699965"



07699965